

# El Guatemalteco

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.—CENTRO AMERICA

Agencia: Teléfono 28027

Administración: Teléfono 24418

FUNDADO EL 1o. DE ENERO DE 1886. — SEGUNDA EPOCA

Registrado como correspondencia de segunda clase en la Administración Central de Correos de Guatemala, el 6 de marzo de 1950, bajo el No. 749.

DIRECTOR: LEOPOLDO CASTILLO SAENZ

Impreso en Diario de Centro

América: 9a. Av. 11-34, Zona 1

TOMO CLXXXIII

GUATEMALA, MIERCOLES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1968

NUMERO 52

## SUMARIO

### ORGANISMO LEGISLATIVO

Decreto No. 1782.

Decreto No. 1786.

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Aprobábase los Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Chaquijaqueña", Responsabilidad Limitada; y reconocese su personalidad jurídica.

#### MINISTERIO DE LA DEFENSA

##### NACIONAL

Contiérase con fecha 15 de septiembre en curso, ascenso al grado inmediato superior, en su respectiva Arma o Servicio a los Jefes y Oficiales del Ejército de Guatemala que se expresan.

### ANUNCIOS VARIOS

Líneas de transporte.—Solicitud de nacionalidad.—Patentes de invención.—Registro de marcas.—Títulos supletorios.—Edictos.—Remates.

Valores Guatemaltecos, S. A. (Sociedad Financiera).—Balance General Condensado al 31 de julio de 1967.

Singer Sewing Machine Company, Guatemala, C. A.—Balance General al 30 de noviembre de 1966.

"La Auxiliadora Gayoso, S. A."—Balance General a diciembre 31 de 1965.

Productos Mercantiles e Industriales, S. A., PROME, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1966.

Construcciones Mecánicas, S. A.—Balance General al 31 de marzo de 1966.

Banco de Londres y Montreal.—Balance General Condensado al 31 de julio de 1967.

Construcciones Mecánicas, S. A.—Balance General al 31 de marzo de 1967.

Química Hoechst de Guatemala, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1966.

### ORGANISMO LEGISLATIVO

## DECRETO No. 1782

### El Congreso de la República de Guatemala,

#### CONSIDERANDO:

Que siendo el Ejército de Guatemala una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República, es necesario que cuente con los instrumentos legales para satisfacer plenamente las altas funciones encomendadas y es por ello que su ley específica debe ser renovada con nuevas instituciones jurídicas que le permitan realizar su cometido,

#### POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República y con fundamento en el Capítulo V del Título VI de la misma.

#### DECRETA:

La siguiente:

## LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO DE GUATEMALA.

### CAPITULO I

#### Principios Fundamentales

Artículo 1º.—El Ejército de Guatemala es la institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República. Es único e indivisible, esencialmente apolítico y no deliberante; está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar; su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Es punible la organización o funcionamiento de milicias ajenas al Ejército de Guatemala.

Artículo 2º.—El Ejército de Guatemala se rige por lo estatuido en la Constitución de la República, la presente Ley Constitutiva, demás leyes y reglamentos militares. No podrá dársele ninguna otra denominación que la de "Ejército de Guatemala".

Artículo 3º.—Para el cumplimiento de las misiones que tiene asignadas el Ejército de Guatemala, se dedicará esencialmente a su preparación, entrenamiento y funciones militares. Cuando el Ejército de Guatemala deba prestar su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad públicas, el Ministerio de la Defensa dictará las medidas pertinentes de conformidad con la Ley de Orden Público.

El Ejército podrá contribuir al cumplimiento de los fines del Estado a través de la Acción Cívica Militar, dentro de sus posibilidades presupuestarias y circunstancias del servicio.

Artículo 4º.—El Ejército de Guatemala, pasará automáticamente a depender del Presidente del Congreso, cuando el Presidente de la República habiendo terminado su período constitucional, continuare en el ejercicio del cargo.

Artículo 5º.—La carrera militar de la Oficialidad a que se refiere el inciso 1º del Artículo 38 de esta ley, constituye una de las profesiones reconocidas por el Estado.

Artículo 6º.—Cuando se decretare el Estado de Guerra, las mujeres guatemaltecas mayores de edad, física y mentalmente capaces, prestarán servicio militar en funciones y cargos que sean compatibles con sus aptitudes y condición personal, cuando fueren requeridas para ello de conformidad con la ley.

En tiempo de paz el servicio militar para la mujer será optativo.

Artículo 7º.—Son miembros del Ejército de Guatemala, los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Caballeros Cadetes, Especialistas, Elementos de Tropa y demás personal que se encuentre en servicio activo, así como los comprendidos en la Fuerza Disponible cuando estén en funciones del servicio.

Los miembros del Ejército de Guatemala, son apolíticos, obedientes, no deliberantes y están sujetos al fuero de guerra.

Artículo 8º.—Para el cumplimiento de las misiones que corresponden al Ejército de Guatemala, el territorio de la República se dividirá en Zonas y Bases Militares, cuya circunscripción se determinará por acuerdo gubernativo.

Artículo 9º.—Los miembros del Ejército deberán extremar las demostraciones de respeto a los símbolos patrios, contribuyendo con su ejemplo que a éstos les sean rendidos los honores correspondientes, de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 10.—Para ser Oficial del Ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco natural de los comprendidos en el Artículo 5 de la Constitución de la República y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

### CAPITULO II

#### Organos del Ejército de Guatemala

Artículo 11.—Son Organos del Ejército de Guatemala:

- 1º) Comando General del Ejército;
- 2º) Ministerio de la Defensa Nacional;
- 3º) Estado Mayor General del Ejército;
- 4º) Comandos Militares.
- 5º) Servicios Militares.
- 6º) Centros de Educación e Instrucción Militar;
- 7º) Otras Dependencias Militares.

Artículo 12.—El Comandante General del Ejército, el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor General, constituyen el Alto Mando del Ejército de Guatemala.

#### Comando General del Ejército

Artículo 13.—El Presidente de la República, es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por medio del Ministro de la Defensa Nacional.

Como tal, tiene las atribuciones que señala la ley y en especial las siguientes:

- 1º) Decretar la movilización y la desmovilización;
- 2º) Otorgar los ascensos desde Subteniente hasta Coronel, así como los equivalentes en la Marina de Guerra; conferir condecoraciones y honores militares y conceder pensiones extraordinarias;
- 3º) Proponer al Congreso de la República, en tiempo de paz, los ascensos a General y su equivalente en la Marina de Guerra;
- 4º) Conferir en tiempo de guerra los ascensos a General y su equivalente en la Marina de Guerra.

#### Ministerio de la Defensa Nacional

Artículo 14.—El Ministerio de la Defensa Nacional es el órgano de comunicación entre el Ejército de Guatemala y los organismos del Estado y el Ministro tiene bajo su responsabilidad la dirección del Ejército en sus aspectos técnico y administrativo.

Artículo 15.—Por la organización jerárquica del Ejército y las atribuciones de mando y dirección que determine la presente ley, el militar que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional, además de las calidades que establece la Constitución de la República, debe llenar los requisitos siguientes:

- 1º) Ser general o coronel de una de las armas, preferentemente diplomado de estado mayor;
- 2º) Tener un mínimo de veinticinco años de servicio activo y no estar comprendido dentro de las edades de retiro;
- 3º) Haber estado de alta ininterrumpidamente durante los últimos cuatro años anteriores a su nombramiento de Ministro;
- 4º) Si se tratare de coronel deberá tener un mínimo de cuatro años de servicio activo en dicho grado.

Artículo 16.—El Ministro de la Defensa Nacional, además de las atribuciones inherentes a su cargo, tiene las siguientes:

- 1º) El mando y la administración del Ejército de Guatemala;
- 2º) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos militares;
- 3º) La inspección y control de las instituciones y entidades, públicas o privadas, que de acuerdo con la ley estén autorizadas a usar armas, equipos o pertrechos de guerra;
- 4º) Disponer la adquisición, producción, conservación y mejoramiento del armamento, equipo, municiones, semovientes, vestuario y demás implementos de guerra;
- 5º) Velar por la adquisición, conservación y recuperación de los bienes, derechos y acciones, asignados al Ministerio de la Defensa Nacional;
- 6º) Disponer la adquisición, construcción, mantenimiento y acondicionamiento de edificios, fortificaciones, aeródromos y demás instalaciones militares;
- 7º) Reglamentar y supervisar la producción, importación, exportación, almacenamiento, traslado, préstamo, transformación, transporte, uso, enajenación, adquisición, tenencia, conversión y portación de toda clase de armas de fuego, municiones, ex-

plosivos, materiales inflamables y similares;

- 8º) Velar porque en los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, las autoridades militares cumplan con las atribuciones que la ley les confiere;
  - 9º) Hacer mediante su publicación en el Orden General del Ejército, los nombramientos para los cargos y empleos militares y someter a la consideración del Presidente de la República los acuerdos gubernativos para el nombramiento de los funcionarios militares, que por disposición de la ley así lo requieran;
- Las vacantes que ocurran en los cargos militares deberán cubrirse dando prioridad al grado, competencia y antigüedad de los candidatos.
- 10º) Aprobar el Plan General de Instrucción y los planes de estudios de los establecimientos de educación militar;
  - 11º) Impulsar los estudios superiores para los miembros del Ejército de Guatemala;
  - 12º) Las demás atribuciones que establezcan leyes y reglamentos.

**Artículo 17.**—Para el mejor cumplimiento de las atribuciones asignadas al Ministro de la Defensa Nacional en el Artículo anterior, el Ministerio del Ramo funcionará de la manera siguiente:

- 1º) Los asuntos administrativos estarán a cargo del Viceministro de la Defensa Nacional se tramitarán a través de la Secretaría General del Ministerio, la cual comprende las secciones que sean necesarias.
- 2º) Los asuntos técnicos, estarán bajo la responsabilidad del Jefe del Estado Mayor General del Ejército y se tramitarán a través de:
  - a) Estado Mayor General del Ejército; y,
  - b) Comandos de Operaciones, Zonas, Cuerpos, Bases, Fuerza Aérea y Marina de Guerra.

**Viceministro de la Defensa Nacional**

**Artículo 18.**—Para ser Viceministro de la Defensa Nacional se requieren las mismas calidades que para ser Ministro de la Defensa Nacional.

**Artículo 19.**—Son funciones del Viceministro de la Defensa Nacional:

- 1º) Atender los asuntos administrativos y el buen funcionamiento y organización de las actividades del Ministerio de la Defensa Nacional y sustituirá temporalmente al Ministro, por ausencia de éste, en todo lo establecido en el presente inciso;
- 2º) Asistir al Ministro en asuntos de gobierno, en sus relaciones con los organismos del Estado;
- 3º) Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste le asigne;
- 4º) Autorizar con su firma los actos y documentos que le correspondan, de conformidad con la ley;
- 5º) Otras que le sean asignadas.

**Estado Mayor General del Ejército**

**Artículo 20.**—El Estado Mayor General del Ejército es el Centro Técnico y Consultivo del Ejército de Guatemala. Asesorará al Ministro de la Defensa Nacional, en todos los asuntos militares. Un reglamento determinará su organización y funcionamiento.

**Artículo 21.**—El Jefe del Estado Mayor General es el tercero en el mando y como tal, asumirá la dirección técnica del Ejército, en ausencia del Ministro de la Defensa Nacional.

**Artículo 22.**—Para ser Jefe del Estado Mayor General del Ejército, se necesitan llenar los mismos requisitos y calidades establecidas en el Artículo 15 de la presente ley.

**Artículo 23.**—El Jefe del Estado Mayor General del Ejército, es responsable ante el Ministro de la Defensa Nacional, del mando, organización, instrucción, educación, disciplina y conducta del Ejército de Guatemala.

**Artículo 24.**—El Jefe del Estado Mayor General del Ejército, determinará y someterá a la consideración y aprobación del Ministro de la Defensa Nacional, la organización y dotación del Estado Mayor General y de los Comandos, de acuerdo con las Tablas de organización y equipo.

**Estado Mayor Especial**

**Artículo 25.**—El Estado Mayor Especial estará integrado por los Jefes de los Servicios, con el personal que sea necesario. Asesorará al Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en asuntos técnicos relacionados con sus respectivas especialidades.

**Estados Mayores Personales**

**Artículo 26.**—Los Estados Mayores Personales son:

- 1º) Estado Mayor del Presidente de la República;
- 2º) Estado Mayor del Vicepresidente de la República;
- 3º) Estado Mayor del Ministro de la Defensa Nacional.

Estarán integrados por el número de oficiales superiores y oficiales subalternos necesarios para el servicio. Un reglamento determinará la organización y funcionamiento de cada uno de ellos.

**Comandos Militares**

**Artículo 27.**—Los Comandos Militares son:

- 1º) De Operaciones;
- 2º) De Zonas;
- 3º) De Cuerpos;
- 4º) De Bases;
- 5º) De Fuerza Aérea;
- 6º) De Marina de Guerra;

**Artículo 28.**—Los Comandos militares serán establecidos de conformidad con las necesidades del servicio. Su jurisdicción se determinará por acuerdo gubernativo y cada uno de ellos estará bajo las órdenes de un general o coronel de una de las armas.

Para ser designado comandante de alguno de los comandos militares, se requiere haber estado en servicio activo, ininterrumpidamente, durante los dos años anteriores a la fecha del nombramiento.

**Comandos Militares Especiales**

**Artículo 29.**—Los Comandos Militares Especiales son:

- 1º) Guardia Presidencial;
- 2º) Guardia del Palacio Nacional;
- 3º) Policía Militar Ambulante;
- 4º) Reservas Militares;
- 5º) De Puertos y Aeropuertos;

Los Comandos militares especiales se regirán por sus reglamentos respectivos y la jurisdicción, en su caso, será determinada por acuerdo gubernativo.

**Artículo 30.**—En cada departamento de la República habrá un comandante de reservas militares, que será un oficial superior y dependerá del comandante de la zona militar respectiva en lo relativo a operaciones y disciplina; y en lo técnico, orgánico y administrativo, del comandante de reservas militares de la República.

**Armas**

**Artículo 31.**—Las Armas en el Ejército de Guatemala son:

- 1º) Infantería;
- 2º) Caballería;
- 3º) Artillería;
- 4º) Ingenieros;
- 5º) Aviación;
- 6º) Marina;

**Servicios**

**Artículo 32.**—Los Servicios del Ejército de Guatemala son:

- 1º) Intendencia;
- 2º) Ingenieros;
- 3º) Material de guerra;
- 4º) Sanidad militar;
- 5º) Transmisiones;
- 6º) Químico de guerra;
- 7º) Transportes;
- 8º) Justicia militar;
- 9º) Policía militar;
- 10º) Ayudantía general;
- 11º) Cartografía;
- 12º) Agropecuario;
- 13º) Otros;

Cada uno de los servicios estará bajo las órdenes de un oficial superior, quien dependerá del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, la creación de los que se establezcan en el futuro se hará por acuerdo gubernativo.

La Organización y funcionamiento de los servicios se determinará en los reglamentos respectivos.

**Centros de Educación e Instrucción**

**Artículo 33.**—Los Centros de Educación e Instrucción Militar son los siguientes:

- 1º) Institutos vocaciones;
- 2º) Escuelas para clases;
- 3º) Escuelas de formación de oficiales;
- 4º) Escuelas de servicios;
- 5º) Escuelas de armas;
- 6º) Escuelas de comando y estado mayor;
- 7º) Otros.

Cada centro de educación e instrucción estará bajo las órdenes de un general o coronel, la creación de los que se establezcan, se hará por acuerdo gubernativo.

**Dependencias Militares Auxiliares**

**Artículo 34.**—Las Dependencias Militares Auxiliares del Ejército de Guatemala son:

- 1º) Departamento Jurídico;
- 2º) Departamento de Finanzas;
- 3º) Auditoría Militar de Cuentas;
- 4º) Relaciones Públicas;
- 5º) Hospital Militar;
- 6º) Polvorín nacional;
- 7º) Comisariato del Ejército;
- 8º) Centros de recreación militar;
- 9º) Editorial del Ejército;
- 10º) Otras que se establezcan;
- 11º) Comités que se organicen con fines especiales.

Las dependencias militares estarán bajo las órdenes de un oficial superior y dependerán directamente del Ministro de la Defensa Nacional, con excepción de centros de recreación militar y comités que se regirán por una jurisdicción directa.

**CAPITULO III**

**Escala Jerárquica**

**Artículo 35.**—La Escala jerárquica en el Ejército de Guatemala comprende los grados que puede tener el militar, así:

**FUERZA DE TIERRA Y AIRE:**

**MARINA:**

Soldados:	De Segunda	Marinero de Tercera
	De primera	Marinero de Segunda
Tropa o especialistas:	Cabo	Marinero de Primera
	Sargento Segundo	Contra maestre
	Sargento Primero	
	Sargento Técnico	Maestre
Clases:	Sargento Mayor	
	Subteniente	Alferez de Fragata
	Teniente	Alferez de Navío
Oficiales Subalternos:	Capitán	Teniente de Navío
	Mayor	Capitán de Corbeta
	Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Oficialidad:	Coronel	Capitán de Navío
	Oficiales Superiores:	
Oficiales:	De Brigada	Contra-Almirante
	Generales:	De División

**Artículo 36.**—Los clases serán nombrados de conformidad con lo que establezcan los reglamentos militares respectivos. Acreditarán su jerarquía con el nombramiento correspondiente.

**Artículo 37.**—El Ministerio de la Defensa Nacional determinará anualmente el número de oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos en cada uno de los grados de

la escala jerárquica, de conformidad con las tablas de organización y las necesidades del Ejército de Guatemala.

**Artículo 38.**—El grado militar determina jerarquía de los oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos y se acredita con el despacho correspondiente, en la siguiente:

1º) De carrera:

- a) En las Armas: a la oficialidad que se educa para el mando y conducción de las unidades de combate; y,
- b) En los Servicios: a la oficialidad que se educa para el mando, empleo técnico y táctico de los servicios.

La formación de los oficiales de carrera en las armas y los servicios, estará encomendada a las escuelas de formación militar.

2º) De reserva:

- a) En las Armas: a la oficialidad que se educa para el mando y conducción de las unidades de combate de las reservas militares; y,
- b) En los Servicios: a la oficialidad que se educa para el mando, empleo técnico y táctico de los servicios de reservas militares.

La formación de los oficiales de reserva en las armas y los servicios, estará encomendada a los institutos vocacionales militares.

3º) De asimilados:

Los profesionales y técnicos que prestan sus servicios en el Ejército de Guatemala, de acuerdo con su especialidad.

Artículo 39.—Los nombramientos y despachos serán conferidos exclusivamente a guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 5 de la Constitución de la República. Se exceptúan los nombramientos otorgados en las escuelas de formación e institutos vocacionales militares. Los nombramientos, despachos corresponden únicamente a quienes los adquieran.

Artículo 40.—Los nombramientos de clases serán conferidos por los comandantes, jefes de los servicios, jefes de dependencias y los directores de los centros de educación e instrucción, de conformidad con los reglamentos correspondientes.

Artículo 41.—Las asimilaciones a grado, las determinarán reglamentos específicos. Tanto las personas que sean contratadas para prestar sus servicios en el Ejército de Guatemala, como los asimilados a grado o clases, quedan sujetos a las leyes y reglamentos militares y a las disposiciones especiales siguientes:

- 1o.) Acreditan su grado o clase con el nombramiento para el cargo que le ha sido asignado.
- 2o.) Subsistirá la asimilación solamente mientras se encuentre en el ejercicio del cargo que la motivó.
- 3o.) Las asimilaciones se autorizan únicamente en los servicios del Ejército.
- 4o.) En ningún caso tendrán derecho a que se les haga efectivo el grado o clase.

Artículo 42.—La precedencia para los militares del mismo grado es la siguiente:

- 1o.) Diplomado en estado mayor.
- 2o.) De las armas.
- 3o.) De los servicios.
- 4o.) De reserva.
- 5o.) De grado asimilado.

CAPITULO IV

Pérdida de los grados militares

Artículo 43.—El grado militar se pierde:

- 1o.) Por renuncia escrita del propio interesado y siempre que no esté en servicio activo.
- 2o.) Por sentencia condenatoria firme dictada por tribunal competente, por delito de traición a la Patria, previsto en el Código Militar I Parte o en el Código Penal Común.
- 3o.) Por adopción de nacionalidad distinta a la guatemalteca.

Artículo 44.—La pérdida de un grado militar, implica la de todos los obtenidos con anterioridad, debiéndose cancelar definitivamente los registros correspondientes en virtud de:

- 1o.) Decreto del Congreso de la República, los de oficiales generales.
- 2o.) Acuerdo gubernativo, los de oficiales superiores y oficiales subalternos.
- 3o.) Orden de la comandancia, jefatura o dirección en donde estuvieron de alta, los de clases.

CAPITULO V

Habilitación de despachos

Artículo 45.—Al oficial superior u oficial subalterno de una de las armas, que hubiere obtenido u obtenga título facultativo o diploma de especialización, le será habilitado su último despacho al servicio correspondiente, de acuerdo con los estudios realizados y a su solicitud.

Artículo 46.—Al oficial superior u oficial subalterno de una de las armas que haya obtenido u obtenga título o diploma de cualquiera otra, le

será habilitado de oficio su último despacho a la nueva arma.

Artículo 47.—El oficial superior u oficial subalterno de uno de los servicios, podrá solicitar que le sea habilitado su último despacho a cualquier otro de los servicios, siempre que hubiere hecho los estudios correspondientes. En ningún caso se le podrá habilitar su despacho para una arma.

Artículo 48.—La habilitación del último de los despachos a cualquier arma o servicio, se hará por acuerdo gubernativo.

Artículo 49.—Los oficiales superiores y oficiales subalternos de carrera que obtengan diploma de estado mayor, conservarán su arma o servicio originales y se les designará por el grado del arma o servicio correspondiente, agregándole: Diplomado en Estado Mayor.

Artículo 50.—Los oficiales de reserva pueden habilitar sus despachos al activo, únicamente en los servicios, siempre que llenen los requisitos siguientes:

- 1o.) Que tengan un mínimo de tres años de servicio en la Fuerza Permanente y hayan observado buena conducta.
- 2o.) Que sean graduados en enseñanza media.
- 3o.) Que aprueben o hayan aprobado un curso de especialización del servicio correspondiente, lo que demostrarán con el diploma respectivo.

En todo caso, deberá cumplirse con lo que esta ley establece para oficiales en la situación de activo.

CAPITULO VI

Juntas de Honor

Artículo 51.—Las Juntas de Honor se integrarán de conformidad con lo que establezca el reglamento correspondiente y se convocarán para conocer de las acciones u omisiones en que incurran los miembros del Ejército de Guatemala, cuando éstas no constituyan delito y se considere que puedan lesionar el prestigio, el honor o la ética de la Institución.

Los miembros del Ejército de Guatemala, están obligados a integrar las Juntas de Honor, cuando fueren llamados para ello, salvo impedimento legal.

Artículo 52.—Las Juntas de Honor podrán ser convocadas de oficio o a instancia de un oficial general, oficial superior u oficial subalterno, en cualquier situación en que se encuentre y se integrarán con elementos militares que residan en la jurisdicción militar en donde se hayan cometido los hechos que se denuncien o el de mayor gravedad.

Un reglamento especial determinará el procedimiento a que se sujetarán sus actuaciones, el término en que deberán conocer y resolver los asuntos que hubieren motivado la constitución de las Juntas de Honor y las sanciones aplicables. Este mismo reglamento establecerá expresamente las acciones u omisiones que lesionen el prestigio, el honor y la ética profesional del Ejército de Guatemala.

Artículo 53.—Los miembros de las Juntas de Honor quedarán exentos de responsabilidad por las opiniones y el voto que emitan cuando conozcan de los asuntos sometidos a su consideración.

Sus decisiones deberán ser tomadas con toda libertad, sin que autoridad alguna pueda influir ni intervenir en ellas; el fallo que emita podrá ser apelable, dentro del tercero día, ante autoridad competente, quien someterá el caso a otra Junta de Honor integrada por oficiales de mayor graduación militar que la de los miembros de la junta que conoció en primer grado.

Artículo 54.—Las juntas de honor deberán declarar la culpabilidad o inculpabilidad del sindicado; y al estar firme su resolución entregarán el expediente a la comandancia de la zona militar correspondiente, recomendando la sanción o reinvindicación, según el caso. Si el fallo fuere aprobado por el Ministerio de la Defensa Nacional, se procederá a ejecutarlo y a publicarlo en la orden general del Ejército.

CAPITULO VII

Instrucción y Educación Profesionales

Artículo 55.—La instrucción y educación militar son obligatorias, continuas y progresivas desde que se ingresa en el Ejército.

Artículo 56.—El Estado Mayor General del Ejército debe elaborar y revisar los planes y programas de instrucción y educación para los miembros del Ejército.

Artículo 57.—El sistema de instrucción y educación para los miembros del Ejército comprenden de los siguientes niveles:

- 1o.) Educación y adiestramiento para tropa.
- 2o.) Formación de oficiales.
- 3o.) Especialización.
- 4o.) Estudios complementarios.
- 5o.) Estudios superiores.

Artículo 58.—El Estado Mayor General del Ejército, previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, gestionará los espacios necesarios de becas para efectuar estudios militares en el extranjero, los cuales deben otorgarse de conformidad con el reglamento respectivo.

Los miembros del Ejército que terminen sus estudios, serán destinados al Arma o Servicio en que se hubieren especializado.

CAPITULO VIII

Condecoraciones, Distintivos y Recompensas

Artículo 59.—El Presidente de la República y Comandante General de Ejército, de conformidad con la ley, puede conferir condecoraciones, distintivos, pensiones y recompensas, destinados a premiar a los miembros del Ejército por acciones, méritos especiales o constancia en el servicio. A las personas extranjeras que se hagan acreedoras a tales honores, sólo podrá conferírseles condecoraciones y distintivos.

Artículo 60.—Las condecoraciones, distintivos y recompensas a que se refiere este capítulo, pueden ser individuales o colectivas.

Artículo 61.—Cualquier pensión que se conceda, ya sea por acciones distinguidas, méritos especiales o constancia en el servicio, será independiente de los sueldos y prestaciones que por derecho le correspondan al agraciado.

CAPITULO IX

Inscripciones Militares

Artículo 62.—Todos los guatemaltecos varones al cumplir los diez y ocho años de edad, tienen la obligación de obtener su constancia de inscripción militar. Los residentes en el extranjero la obtendrán en el consulado correspondiente. A quien no cumpla con tal obligación se le impondrá la sanción que proceda de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 63.—Los jefes o encargados de las dependencias u oficinas públicas, directores de los establecimientos de enseñanza, los patronos, sus representantes o intermediarios, deben facilitar al personal a sus órdenes, el tiempo necesario para la obtención de la constancia de la inscripción militar, sin reducción de salario.

Artículo 64.—La certificación de servicios en el Ejército, la de excepción del servicio militar, el nombramiento o el despacho de grado militar, sustituyen a la constancia de tal inscripción.

CAPITULO X

Excepciones del Servicio Militar

Artículo 65.—Las excepciones pueden ser definitivas o temporales. Se tramitarán ante los comandantes de reservas militares departamentales y serán resueltas por los comandantes de zona, previa comprobación por el interesado de los motivos que justifiquen la excepción.

Artículo 66.—Causan excepción definitiva:

- 1o.—La enfermedad crónica o contagiosa de carácter incurable.
- 2o.) El impedimento físico o mental, que incapacite para el servicio militar.

Las causas de la excepción se determinarán en ambos casos, por diagnóstico y certificación médica del Servicio de sanidad militar.

Artículo 67.—Causan excepción temporal:

- 1o.) La enfermedad o impedimento físico curable, según diagnóstico médico del Servicio de sanidad militar.
- 2o.) Tener bajo su patria potestad uno o más hijos menores de edad o incapacitados.
- 3o.) Mantener con el producto de su trabajo personal, a uno o más hermanos menores de edad o incapacitados.
- 4o.) Ser hijo único de mujer soltera, de padres incapacitados o ancianos pobres, siempre que justifique mantenerlos con el producto de su trabajo personal.
- 5o.) Que en una misma familia, uno o más hermanos varones estén prestando servicio militar.
- 6o.) Haber sido proclamado como candidato para un cargo público de elección popular o haber sido electo para el desempeño del mismo. Esta excepción dura únicamente el término del proceso electoral, o el período para el cual se ha sido electo, según el caso.
- 7o.—Ser ministro de cualquier religión.
- 8o.) La conmuta económica de conformidad con el reglamento respectivo, la cual en ningún caso podrá exceder de cien quetzales.

Artículo 68.—Los exceptuados de conformidad con los incisos 2o.), 3o.), 4o.), 5o.) y 6o.) del artículo anterior, tienen la obligación de asistir al adiestramiento en las unidades de reservas militares.

Artículo 69.—En caso de guerra o calamidad pública, se suspenden las excepciones temporales y quienes las gozan deben presentarse a la autoridad militar más cercana, para los efectos correspondientes.

## CAPITULO XI

### Reclutamiento

Artículo 70.—El reclutamiento para el servicio militar se hará dentro de las edades fijadas por esta ley, de conformidad con el orden de precedencia siguiente:

- 1o.) Soltero.
- 2o.) Casado sin hijos.
- 3o.) Casado con hijos.

Artículo 71.—El reclutamiento se efectuará:

- 1o.) Por citación.
- 2o.) Por conducción del obligado, en caso de desobediencia a la citación.

Artículo 72.—Para los efectos del artículo anterior, los registradores civiles tienen la obligación de proporcionar trimestralmente a los comandantes de reservas militares departamentales, las nóminas de los varones que hayan cumplido la mayoría de edad.

## CAPITULO XII

### Ingresos, Bajas y Reingresos

#### Ingreso en el Ejército

Artículo 73.—El ingreso en el Ejército se efectúa:

- 1o.) Como soldado.
- 2o.) Como especialista.
- 3o.) Como caballero cadete de la Escuela Politécnica, o como alumno becado para efectuar estudios en escuelas militares similares en el extranjero.
- 4o.) Como subteniente, el guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5 de la Constitución que por su cuenta, hubiere efectuado estudios de formación de oficial en escuelas similares a la Escuela Politécnica, previa aprobación del examen de incorporación.
- 5o.) Como oficial de reserva llamado al servicio activo.
- 6o.) Por asimilación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 38 de esta ley.

#### Baja del Ejército

Artículo 74.—Los individuos de tropa causarán baja del servicio activo al cumplir su tiempo reglamentario, excepto los reenganchados y los que deban ser retenidos por razones de emergencia.

Artículo 75.—Las bajas de los especialistas las autorizará el Ministerio de la Defensa Nacional, de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 76.—Los caballeros cadetes de la Escuela Politécnica causarán baja de conformidad con el reglamento del establecimiento.

Artículo 77.—Los oficiales generales, oficiales superiores, y oficiales subalternos del Ejército, causarán baja por los siguientes motivos:

- 1o.) Por cumplir la edad de retiro.
- 2o.) Por sentencia condenatoria firme de tribunal competente.
- 3o.) Por recomendación de una Junta de Honor, aprobada por el Ministro de la Defensa Nacional.
- 4o.) Por notoria mala conducta.
- 5o.) Por fallecimiento.
- 6o.) Por invalidez o enfermedad incurable comprobada.
- 7o.) Cuando conviniere a las necesidades del servicio y a la seguridad del Ejército.
- 8o.) Por militancia política comprobada.
- 9o.) A solicitud del interesado, previa comprobación de solvencia y resolución favorable del Ministro de la Defensa Nacional.

#### Reingreso en el Ejército

Artículo 78.—Los oficiales generales, oficiales superiores u oficiales subalternos del Ejército, podrán reingresar en la Fuerza Permanente siempre que no estén comprendidos en los casos siguientes:

- 1o.) Haber permanecido de baja por más de cinco años consecutivos, siempre que ésta se haya causado a su solicitud.
- 2o.) Haberse jubilado en el orden militar.
- 3o.) Por militancia comprobada en partidos u organizaciones políticas.
- 4o.) Encontrarse en edad de retiro.

Artículo 79.—Cuando el oficial no haya excedido el tiempo de cinco años de estar de baja, para su reingreso será necesario dictamen favorable del Estado Mayor General de Ejército.

## CAPITULO XIII

### Situación Militar de la Tropa

Artículo 80.—El personal de tropa estará en una de las situaciones siguientes:

- 1o.) Activo.
- 2o.) Reserva.
- 3o.) Retiro.

Artículo 81.—La situación de activo para la tropa comprende:

- 1o.) Fuerza Permanente o Servicio Activo.
  - 2o.) Fuerza Disponible.
- La Fuerza Permanente estará constituida por los soldados, clases y especialistas que se encuentren de alta.
- La fuerza Disponible estará constituida por los comisionados militares y sus ayudantes. Cuando éstos se encuentren en cumplimiento de una misión ordenada por autoridad militar competente, tendrán las mismas obligaciones y derechos que corresponden a los miembros de la Fuerza Permanente y, por lo tanto, estarán sujetos al fuero de guerra.

Artículo 82.—La situación de reserva para el personal de tropa comprende:

- 1o.) **Reserva Disponible:**
  - a) A los ciudadanos de 18 a 30 años de edad que hayan recibido o se encuentren recibiendo entrenamiento en las unidades de reservas militares; y,
  - b) A los ciudadanos que hubieren prestado su servicio militar obligatorio en la Fuerza Permanente y no hayan cumplido 30 años de edad.
- 2o.) **Reserva Movilizable:**

A los ciudadanos de 30 a 50 años de edad que hubieren prestado su servicio militar obligatorio en la Fuerza Permanente o terminado su entrenamiento en las unidades de reservas militares.
- 3o.) **Reserva Territorial:**

A los ciudadanos de 18 a 50 años de edad no comprendidos en los incisos 1o.) y 2o.) del presente artículo.

El personal de tropa que se encuentre en situación de reserva, está obligado a concurrir a los llamamientos que ordene el Ministerio de la Defensa Nacional. Durante el tiempo que duren las actividades militares, para las cuales se hubiere hecho la citación, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos militares.

Artículo 83.—Están en situación de retiro:

- 1o.) Los ciudadanos comprendidos en los casos a que se refiere el artículo 66 de esta ley.
- 2o.) Los ciudadanos mayores de 50 años de edad.

## CAPITULO XIV

### Situación Militar de la Oficialidad

Artículo 84.—La Oficialidad del Ejército está en una de las situaciones siguientes:

- 1o.) Activo.
- 2o.) Reserva.
- 3o.) Retiro.

Artículo 85.—La situación de activo para la oficialidad comprende:

- 1o.) Fuerza Permanente o Servicio Activo.
- 2o.) Fuerza Disponible.

Artículo 86.—Pertenecen a la Fuerza Permanente:

- 1o.) Los que se encuentran de alta en el escalafón con nombramiento en los cuadros orgánicos del Ejército.
- 2o.) Los agregados militares y los ayudantes de agregados militares guatemaltecos.
- 3o.) Los oficiales guatemaltecos miembros de misiones militares de carácter internacional.
- 4o.) Los que, provenientes de los Cuadros Orgánicos del Ejército, pasen a prestar sus servicios al Instituto de Previsión Militar.
- 5o.) Los comprendidos en el inciso 1o.) del presente artículo que sean procesados en el orden penal y se encuentren guardando prisión, hasta que se dicte sentencia condenatoria firme por tribunal competente.
- 6o.) Los prisioneros de guerra en poder del enemigo, que mantengan su lealtad a la Patria.

Artículo 87.—Pertenecen a la Fuerza Disponible:

Los comisionados militares y ayudantes de comisiones militares. Cuando se encuentren en cumplimiento de una misión nombrada por autoridad militar competente, tendrán las mismas obligaciones y derechos que corresponden a los miembros de la Fuerza Permanente y, por lo tanto, estarán sujetos al fuero de guerra.

Artículo 88.—Están en la Situación de Reserva:

- 1o.) Los no comprendidos en el artículo 85 de esta ley, que estén física y mentalmente aptos y que no tengan la edad para pasar a la situación de retiro.
- 2o.) Los oficiales con despachos de reserva, que no se encuentren en la Fuerza Permanente.

En caso de declaratoria de los estados de Calamidad Pública, de Sitio o de Guerra, los comprendidos en el presente artículo quedan obligados a presentarse a las autoridades militares correspondientes y cumplir con las disposiciones que se les dicten.

Artículo 89.—Pasarán automáticamente a la situación de retiro los oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos, por las causas siguientes:

- 1o.) Invalidez física o mental.
- 2o.) Enfermedad crónica o contagiosa incurable.
- 3o.) Haber cumplido las edades que a continuación se expresan:

#### Oficiales subalternos:

Subteniente o su equivalente	35 años
Teniente o su equivalente	39 años
Capitán o su equivalente	43 años

#### Oficiales superiores:

Mayor o su equivalente	47 años
Teniente Coronel o su equivalente	51 años
Coronel o su equivalente	55 años

#### Oficiales generales:

General de Brigada o su equivalente	60 años
General de División o su equivalente	65 años

El paso a esta situación es obligatorio en los tres casos expresados. Solamente en estado de guerra, la oficialidad comprendida en el inciso 3o.) del presente artículo, puede ser llamada al servicio militar y tendrá los mismos derechos y obligaciones que corresponden a la situación de activo, mientras dure tal estado.

Artículo 90.—Los oficiales superiores y oficiales subalternos de servicios y los asimilados, pasarán automáticamente a la situación de retiro a los 55 años de edad.

## CAPITULO XV

### Servicio Militar y Forma de Computarlo

Artículo 91.—Es servicio militar el prestado por el personal que pertenece a la fuerza permanente o servicio activo.

El servicio militar se computará desde la fecha en que se cause alta en el Ejército, hasta la de baja del mismo.

Artículo 92.—Es servicio militar en campaña el prestado por los miembros del Ejército en la ejecución de operaciones militares durante el estado de guerra. Dicho tiempo se computará doble para los efectos de ascenso.

## CAPITULO XVI

### Antigüedad

Artículo 93.—La antigüedad en el Ejército se establecerá de la manera siguiente:

- 1o.) Para los soldados, desde la fecha en que causen alta.
- 2o.) Los clases, desde la fecha de su respectivo nombramiento;
- 3o.) Los especialistas, desde la fecha en que causen alta;
- 4o.) Para los caballeros cadetes, conforme el reglamento de las Escuelas de formación militar;
- 5o.) Para la oficialidad, desde la fecha del despacho que acredite el grado;
- 6o.) Para la oficialidad asimilada, desde la fecha de su nombramiento.

Artículo 94.—En caso de que dos o más personas tengan igual fecha en su despacho o nombramiento, se reputará como más antiguo el que hubiere obtenido primero el despacho o nombramiento del grado o empleo anterior. En igualdad de circunstancias, se seguirá la misma regla, buscándose la antigüedad en el escalafón y resolviéndose por último en favor del más competente.

## CAPITULO XVII

### Ascensos

Artículo 95.—Los ascensos para la oficialidad de la fuerza permanente, se conferirán de acuerdo con lo que establece el Artículo 217 de la Constitución de la República y siempre que ocurran las condiciones siguientes:

- 1o.) Que exista vacante, excepto para conferir el despacho de subteniente o su equivalente, a los alumnos graduados en las escuelas de formación de oficiales;
- 2o.) Tiempo de servicio establecido conforme el reglamento de ascensos;

- 3º) Aptitud física y mental comprobada por el servicio de Sanidad Militar;
- 4º) Capacidad profesional calificada por curso aprobado o por examen, según lo establecido por el reglamento de ascensos;
- 5º) Haber observado buena conducta en el último grado, previo al ascenso;
- 6º) Otras que determine el reglamento de ascensos.

Artículo 96.—En operaciones militares por estado de guerra declarado, no será indispensable la condición de tiempo de servicio para el ascenso al grado inmediato superior.

Artículo 97.—Para los efectos del inciso 2º) del Artículo 95 de la presente ley, los oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos, deben tener en cada grado un mínimo de tres años consecutivos de servicio en la fuerza permanente. El reglamento de ascensos determinará la escala correspondiente.

Artículo 98.—Los oficiales superiores y oficiales subalternos, que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 95 de esta ley, con la sola excepción de lo preceptuado en el inciso 1º) gozarán del sueldo del grado inmediato superior y se considerarán aptos para el ascenso.

Artículo 99.—Los oficiales con despacho de reserva sólo podrán ascender hasta el grado de capitán y requerirán un tiempo mínimo de cuatro años de servicio ininterrumpido en cada grado.

Artículo 100.—Los ascensos que se confieran sin reunir los requisitos y condiciones que establece esta ley y el reglamento de ascensos, serán nulos ipso jure.

Artículo 101.—Es prohibido solicitar ascensos. Toda gestión de los interesados en este sentido, será denegada y sancionada.

**CAPITULO XVIII**

**Sueldos, Asignaciones y Subsidios**

Artículo 102.—Los miembros del Ejército percibirán mensualmente un sueldo base de acuerdo con el grado que tengan, así como las asignaciones y los subsidios que determine el presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 103.—A ningún miembro del Ejército se le harán descuentos no establecidos en la ley sobre el sueldo que devengue, a excepción de los que el propio interesado autorice y los ordenados por juez competente. Incurrir en responsabilidad el funcionario o jefe de dependencia que contravenga esta disposición.

**CAPITULO XIX**

**Vacaciones, Licencias y Francos**

Artículo 104.—Los miembros del Ejército tienen derecho a gozar por cada año de servicio continuo, veinte días hábiles de vacaciones con goce de sus haberes.

Se exceptúan de esta disposición el personal de tropa que esté prestando servicio militar obligatorio, a quien únicamente podrá concedérsele un máximo de diez días con remuneración por año de servicio.

Artículo 105.—Las licencias para los miembros del Ejército, serán temporales y podrán concederse en la siguiente forma:

- 1º) Hasta por diez días, los cuales serán descontados de las vacaciones correspondientes:
  - a) Por el Ministro de la Defensa Nacional si se tratare de comandantes, jefes de servicios y directores; y,
  - b) Por sus respectivos comandantes, jefes de servicios o directores o cuando se tratare de otros miembros del Ejército;
- 2º) Hasta por seis meses improrrogables, por el Ministro de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor General del Ejército;
- 3º) Las licencias con goce de sueldo nunca excederán de dos meses y será potestativo del Ministro de la Defensa Nacional concederlas o denegarlas, previo dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 106.—Las solicitudes para salir del país, las autorizará el Ministro de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 107.—Son francos, los permisos que los comandantes, jefes y directores correspondientes, conceden al personal a su mando, para salir de la dependencia militar hasta por setentidós horas.

Artículo 108.—El reglamento respectivo complementará lo relativo a vacaciones, licencias y francos.

**CAPITULO XX**

**Previsión Militar**

Artículo 109.—Los miembros del Ejército tienen derecho a gozar de la protección y presta-

ciones que por su edad, tiempo de servicio u otras circunstancias establecidas por la ley, les corresponda.

Artículo 110.—El Régimen de Previsión Militar está a cargo del Instituto de Previsión Militar, el cual se rige en su organización, funcionamiento, beneficios y prestaciones por su ley orgánica, reglamento y disposiciones que la complementen.

Artículo 111.—El Instituto de Previsión Militar es una entidad descentralizada del Estado, con personalidad jurídica, autonomía funcional, fondos privativos y con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones en lo que sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 112.—Los fondos del Instituto de Previsión Militar en ningún caso podrán aplicarse a otros fines que los expresamente indicados en su ley orgánica.

Artículo 113.—El Estado garantizará la solvencia financiera del Instituto de Previsión Militar, en todo tiempo.

Artículo 114.—En caso de guerra, de emergencia nacional o calamidad pública, el Estado deberá pagar al Instituto de Previsión Militar, el monto del exceso de las prestaciones y beneficios que se cobraren por los siniestros ocurridos como consecuencia de la situación anormal que se produzca, cuando tal exceso sobrepase los límites que, para el pago de dichos beneficios y prestaciones, hayan establecido los cálculos actuariales.

Artículo 115.—El Instituto de Previsión Militar funcionará bajo un sistema contributivo y financieramente equilibrado. Por lo menos cada cinco años será obligatorio efectuar revisiones actuariales. La falta de cumplimiento de dicha obligación, será causa para remover inmediatamente a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 116.—La edad máxima para ingresar como afiliado en el Instituto de Previsión Militar es de 30 años.

Artículo 117.—El Instituto de Previsión Militar concederá las prestaciones y beneficios que determina su ley orgánica y los reglamentos respectivos.

Artículo 118.—A los afiliados al Instituto de Previsión Militar no se les hará ningún otro descuento destinado a aplicarse a otro sistema de clases pasivas del Estado.

Artículo 119.—Quienes de acuerdo con la ley, sean, hayan sido, o dejen de ser afiliados al Instituto de Previsión Militar, no podrán ser acogidos por ningún otro sistema de clases pasivas del Estado.

Artículo 120.—El Ministerio de la Defensa Nacional, podrá otorgar prestaciones especiales a los miembros del Ejército, que se cubrirán con fondos del propio Ministerio y se canalizarán a través del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 121.—Las prestaciones especiales que otorgue el Ministerio de la Defensa Nacional y los sistemas que concedan beneficios de clases pasivas, se registrarán por las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas o que se emitan.

Artículo 122.—Para la protección póstuma y demás prestaciones correspondientes a los Caballeros Cadetes y personal de Tropa, se constituirá un fondo especial proveniente del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, quedando el Instituto de Previsión Militar, encargado de la administración, en cuenta aparte, del fondo así constituido.  
La protección póstuma y demás prestaciones a que se refiere el presente artículo, serán objeto de reglamentación especial.

**CAPITULO XXI**

**Especialistas Militares**

Artículo 123.—Son Especialistas Militares, las personas que causen alta en el Ejército en forma optativa, para laborar en su especialidad. Podrán ser asimiladas a Clases conforme el reglamento correspondiente.

Artículo 124.—Los Especialistas Militares estarán sujetos a las leyes y reglamentos militares y al fuero de guerra.

Artículo 125.—Los Especialistas Militares pasarán al retiro obligatorio al cumplir la edad de 55 años.

Artículo 126.—Un reglamento determinará lo relativo a los Especialistas.

**CAPITULO XXII**

**Disposiciones Generales**

Artículo 127.—Se prohíbe el ingreso en el Ejército de personas extranjeras, salvo que sean estudiantes militares becados por el Gobierno de Guatemala.

Artículo 128.—A todo militar, desde su ingreso en el Ejército, se le llevará de oficio su historial y se le extenderá la copia correspondiente.

Artículo 129.—Cuando no existieren los libros o documentos que sirvan de fundamento para compulsar certificaciones de tiempo de servicio, es procedente la prueba supletoria. Un reglamento fijará las normas al respecto.

Artículo 130.—Para asegurar y facilitar la ejecución de la presente ley, el Organismo Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de la Defensa Nacional, previa audiencia del Estado Mayor General del Ejército, emitirá los reglamentos que fueren necesarios o hará las reformas que sean procedentes en aquéllos que ya estuvieren en vigor.

Artículo 131.—Se prohíbe a toda persona que no sea militar, el uso de grados, uniformes, prendas, insignias, distintivos y armas que corresponden exclusivamente a los militares.

La contravención a esta disposición será sancionada con la pena establecida en el Artículo 119 del Código Militar, primera parte.

Artículo 132.—Se prohíbe la fabricación o venta de telas iguales o similares a las que usa en sus uniformes o prendas el Ejército, sin autorización escrita del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 133.—Cuando un oficial general, oficial superior u oficial subalterno haga mención del grado militar que le pertenece, de reserva o retiro, deberá hacer constar la situación militar en que se encuentre. Podrán usar los uniformes reglamentarios que les corresponda, únicamente los días 30 de junio, 1º y 15 de septiembre. En otras ocasiones deberán obtener el permiso del Ministerio de la Defensa Nacional. Sin embargo, se les permitirá la tenencia y portación de sus armas de defensa personal.

Artículo 134.—Los oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos que estén en la situación de retiro, así como las personas que gocen de montepío en el orden militar, tendrán derecho a servicios hospitalarios en las mismas condiciones que los miembros del Ejército.

Artículo 135.—En caso de fallecimiento de oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos que se encuentren en situación de reserva o retiro, el Ministerio de la Defensa Nacional ordenará los honores fúnebres que correspondan a su grado, previa solicitud de los deudos.

Artículo 136.—Las jubilaciones, pensiones y montepío que se concedieren conforme al Decreto-Ley número 55 y sus reformas, se cancelarán con cargo al fondo de Clases Pasivas del Erario Nacional. La tramitación la hará de oficio el Instituto de Previsión Militar.

Artículo 137.—Los títulos, despachos, diplomas, nombramientos y hojas de registro, podrán reponerse mediante el pago del 2% del sueldo base del interesado, por cada documento. Los fondos que se perciban por este concepto son privativos del Instituto de Previsión Militar.

**Disposición Final**

Artículo 138.—Se derogan el Decreto 1387 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; y demás leyes que se opongan a la presente.

Artículo 139.—La presente ley entrará en vigor el 16 de septiembre de 1968.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO.**

**MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,**  
Presidente.

**EMILIO AVILA TORRES,**  
Primer Secretario.

**VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,**  
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional, Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y Cúmplase.

**JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,**

El Ministro de la Defensa Nacional,  
**ROLANDO CHINCILLA AGUILAR.**